



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Abril Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00765-00**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT No.  
899.999.284-4**

**DEMANDADO: JAVIER EDUARDO BERMUDEZ ARIAS C.C. No. 1.065.583.361**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho memorial presentado por el Dr. EDGAR GOMEZ GOMEZ, con la que se pretende subsanar los yerros advertidos en auto de fecha 16 de febrero de 2024, por su despacho. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ABRIL DOS (02) DE  
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por el Dr. EDGAR GOMEZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendado el 16 de febrero de 2024, para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

Dentro de la demanda ejecutiva presentada en líneas anteriores, el despacho advirtió 4 yerros, el cual únicamente el primero de ellos fue corregido en debida forma. En cuanto a los otros yerros anotados por el despacho se expresa lo siguiente:

En auto de 16 de febrero de 2024 en su numeral segundo puntualizo:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 2 Revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: *"La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal..."* y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: *"2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*. En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder general a la sociedad AECSA S.A., toda vez, que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder general sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante. ”

Frente a esta anotación el apoderado judicial de la parte demandante no se manifestó

En auto de 16 de febrero de 2024, en sus numerales tercero y cuarto, se puntualizó:

- 3 En relación, con lo anterior se observa que escritura pública No. 4781 de fecha 21 de noviembre de 2023, de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá, contentiva de poder conferido a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se encuentra ilegible y mal escaneada, por lo cual se requiere sea aportada en debida forma.
- 4 Por otro lado se advierte en la solicitud de medida, el embargo y secuestro de los bienes hipotecados; por consiguiente, sírvase oficiar al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Cali. Sin embargo, de acuerdo al certificado de tradición aportado el inmueble hipotecario se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, por lo anterior se solicita se aclare la solicitud de medida presentada.

Frente a estas causales de inadmisión, tampoco hubo pronunciamiento alguno.

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 16 de febrero de 2024; el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la presente demanda en ejercicio del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT 899.999.284-4, a través de apoderado judicial contra JAVIER EDUARDO BERMUDEZ ARIAS, identificado con C.C. No. 1.065.583.361, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 03 de Abril de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N°44  
El Secretario  
RODRIGO MENDOZA MORE